



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 3 de Marzo de 2026

NÚM. 24

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Dirección del Periódico Oficial

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ACUERDO DE AFECTACIÓN del predio rústico propiedad de J. Jesús Ortiz Ayala, identificado como «Palo Colorado» o «Chupire», ubicado en San Nicolás Obispo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 9+154.01 al 9+197.24, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», tal y como lo prevén los artículos 23 y 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo". 1

ACUERDO DE AFECTACIÓN del predio rústico propiedad de Geronima Gaona Ángeles, Antonio Campos Cortez, Amelia Ángeles García, Victoriana Ángeles Gallegos, Abundio Martínez Miranda, Rufina Ángeles Hernández, Irma Martínez Ángeles, María de los Ángeles Pérez Carrillo, Guadalupe Arias Pérez, Balbaneda Ángeles García, Matiana Dimas Zaragoza, Magdalena Tanori García, Elva Martínez Pérez, Manuel Cortés Dimas, Agustina Ángeles García, Albertino Campos Pérez, Aurelio Martínez Miranda, Adalberto Campos Pérez, Vidalia Pérez Martínez, Guadalupe Cortez Pérez, Tomas Ángeles Calvillo, Ángela Corona Méndez, Leticia Pérez Martínez, Maribel Campos Cortez, Eligia Sopena Mulato, Rosa Olivos Pérez, Armando Cortez Gallegos, Ramira Pérez Dimas, María Neli Martínez Sopena, María de los Ángeles Ángeles García y M. J. Jesús González Ángeles, identificado como «Los Fresnos», ubicado en San Nicolás Obispo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 9+154.01 al 9+197.24, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», tal y como lo prevén los artículos 23 y 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo". 4

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán

de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

En ese contexto, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y

mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los puentes inferiores vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista *ubicado en el km 5+167.39*, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es J. Jesús Ortiz Ayala, de conformidad con el instrumento privado número 15,988 quince mil novecientos ochenta y ocho, consistente en Contrato de Compraventa, pasado ante la fe del Licenciado Luis Tena Vélez, Notario Público Número 3 Tres en el Estado, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, el día 9 nueve de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, escritura que fue debidamente registrada a favor de la misma persona, bajo el registro número 88364, del Tomo 478, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 6 seis de febrero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la verificación física practicada en el inmueble de referencia no se encontró persona alguna que lo habite. Asimismo, de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Recaudación Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no obran constancias o

información que permita determinar su localización.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los puentes inferiores vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista *ubicado en el km 5+167.39*, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia-Pátzcuaro MEX-014 a la altura de la localidad conocida como La Estancia, con la Carretera Morelia-Jiquilpan MEX-015 a la altura de la localidad de Tacícuaro. En este mismo proyecto se conectan las localidades de San Nicolás Obispo y la Joya de la Huerta.

CUARTO. El predio rústico propiedad de J. Jesús Ortiz Ayala, identificado como «Palo Colorado» o «Chupire», sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-053-05-05-98-000-1895-000-000 y con valor catastral de \$1,358.00 (Mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.) se ubica en San Nicolás Obispo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 9+154.01 al 9+197.24, cuenta con una superficie de 01-64-66.64 ha (una hectárea sesenta y cuatro áreas con sesenta y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), lo cual es equivalente a 16,466.64 m² (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y cuatro metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 125.00 m. (ciento veinticinco metros) con J. Guadalupe Ortiz.

Al Este: 124.00 m. (ciento veinticuatro metros) con María Dolores Cortés.

Al Sur: 125.00 m. (ciento veinticinco metros) con María Jesús Dimas.

Al Oeste: 124.00 m. (ciento veinticuatro metros) con Fermín Cortés.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00000478, Registro Número 00088364 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 186.13 m² (ciento ochenta y seis punto trece metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En vértice con Derecho de Vía Estatal Primer Segmento.

Al Este: 43.58 (cuarenta y tres metros con cincuenta y ocho centímetros), con Derecho de Vía Estatal Primer Segmento.

Al Oeste: 36.97 (treinta y seis metros con noventa y siete centímetros), con resto de la parcela J. Jesús Ortiz Ayala.

Al Sur: 11.94 (once metros con noventa y cuatro centímetros), con brecha.

Señalando a su vez, que dicho predio cuenta con una afectación realizada con motivo del acuerdo de afectación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 09 de diciembre de 2024, registrados bajo el Número 00000010 del Tomo 00000916 en data 23 de enero de 2025, en el libro de varios perteneciente al Distrito de Morelia.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en una fracción del resto de la totalidad del predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$6,700.68 (seis mil setecientos pesos 68/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor al señalado por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, contado a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de

Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los puentes inferiores vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado en el km 5+167.39.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 26 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones

que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

En este contexto, corresponde a las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de

las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre

la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán. Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los puentes inferiores vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado en el km 5+167.39, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los nombres de los propietarios del predio sujeto a causar afectación son: Geronima Gaona Ángeles, Antonio Campos Cortez, Amelia Ángeles García, Victoriana Ángeles Gallegos, Abundio Martínez Miranda, Rufina Ángeles Hernández, Irma Martínez Ángeles, María de los Ángeles Pérez Carrillo, Guadalupe Arias Pérez, Balbaneda Ángeles García, Matiana Dimas Zaragoza, Magdalena Tanori García, Elva Martínez Pérez, Manuel Cortés Dimas, Agustina Ángeles García, Albertino Campos Pérez, Aurelio Martínez Miranda, Adalberto Campos Pérez, Vidalia Pérez Martínez, Guadalupe Cortez Pérez, Tomas Ángeles Calvillo, Ángela Corona Méndez, Leticia Pérez Martínez, Maribel Campos Cortez, Eligia Sopeña Mulato, Rosa Olivos Pérez, Armando Cortez Gallegos, Ramira Pérez Dimas, María Neli Martínez Sopeña,

María de los Ángeles Ángeles García y M. J. Jesús González Ángeles, de conformidad con la escritura privada número 5658 pasada ante la fe del Licenciado Rubén Pérez Gallardo Ojeda, Notario Público Número 106 en el Estado, del día 18 de agosto del año 2004; inscrita en el Registro Número 00000056 del Tomo 00006271 del Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelia, desde el 09 nueve de noviembre del 2004.

Siendo los domicilios localizados los de los propietarios siguientes:

Abundio Martínez Miranda: calle Lázaro Cárdenas S/N C.P. 58340, Morelia, Michoacán.

Albertino Campos Pérez: calle Emiliano Zapata, número 227, colonia San Nicolás Obispo, C.P. 58340, Morelia, Michoacán; y, conocido en el Devanador S/N Tenencia de Devanador, C.P. 61350 Tzitzio, Michoacán.

Aurelio Martínez Miranda: conocido S/N, C.P. 61540, Tuzantla, Michoacán.

Guadalupe Cortez Pérez: calle PTE. 2DO Tope S/N, C.P. 60980, Marcos Castellanos, Michoacán.

Vidalia Pérez Martínez: calle Morelia, número 45, colonia San Nicolás Obispo C.P. 58340, Morelia, Michoacán.

Leticia Pérez Martínez: calle Tito Barrera, número 2240 C.P. 60090, Uruapan, Michoacán; y, Avenida Independencia, número 47, C.P. 61512, Zitácuaro, Michoacán.

Mientras que del resto de los domicilios de los propietarios del predio sujeto a causar afectación, son desconocidos, toda vez que como resultado de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra nadie habitándolos, así como que, de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde puedan localizarse.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la «*Construcción del Segmento 1, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*», Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», derivado de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los Puentes Inferiores Vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado en el km 5+167.39, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia-Pátzcuaro MEX-014 a la altura entre la localidad conocida como La Estancia, con la carretera Morelia-Jiquilpan MEX 015 a la altura de la Localidad de Tacícuaro. En este mismo proyecto se conectan las localidades de San Nicolás Obispo y la Joya de la Huerta.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Geronima Gaona Ángeles, Antonio Campos Cortez, Amelia Ángeles García,

Victoriana Ángeles Gallegos, Abundio Martínez Miranda, Rufina Ángeles Hernández, Irma Martínez Ángeles, María de los Ángeles Pérez Carrillo, Guadalupe Arias Pérez, Balbana Ángeles García, Matiana Dimas Zaragoza, Magdalena Tanori García, Elva Martínez Pérez, Manuel Cortés Dimas, Agustina Ángeles García, Albertino Campos Pérez, Aurelio Martínez Miranda, Adalberto Campos Pérez, Vidalia Pérez Martínez, Guadalupe Cortez Pérez, Tomas Ángeles Calvillo, Ángela Corona Méndez, Leticia Pérez Martínez, Maribel Campos Cortez, Eligia Sopena Mulato, Rosa Olivos Pérez, Armando Cortez Gallegos, Ramira Pérez Dimas, María Neli Martínez Sopena, María de los Ángeles Ángeles García y M. J. Jesús González Ángeles, identificado como «Los Fresnos», sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-053-05-05-98-000-0350-000-000 y con valor catastral de \$6,646.00 (seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), se ubica en San Nicolás de Obispo, localidad de Capula, municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente en el km 8+602.49 al 8+666.49, cuenta con una superficie de 1-13-10.00 ha (una hectárea trece áreas diez centiáreas), lo cual es equivalente a 11,310.00 m² (once mil trescientos diez metros cuadrados), y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Oriente: 66.00 m. (sesenta y seis metros) con fracción trescientos ocho de Juan García.

Al Poniente: 80.00 m. (ochenta metros) con los Jagüeyes Públicos.

Al Norte: 140.00 m. (ciento cuarenta metros) con fracción setenta y seis de Francisca Dimas.

Al Sur: 150.00 m. (ciento cincuenta metros) con fracción cuarenta y ocho de José Salud Cortés.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00006271, Registro Número 00000056 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 1174.87 m² (mil ciento setenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados) del resto de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 22.81 m. (veintidós metros con ochenta y un centímetros), con Parcela PP3-038.

Al Sureste: 17.18 m. (diecisiete metros con dieciocho centímetros), con PP3-035.

Al Suroeste: 59.40 m. (cincuenta y nueve metros con cuarenta centímetros) con resto de la Parcela PP3-036.

Al Noreste: 59.84 m. (cincuenta y nueve metros con ochenta y cuatro centímetros) con Derecho de la Vía Estatal 1er Segmento.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual

pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en una fracción del predio rústico descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$375,958.40 (trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que los propietarios señalen, en un plazo no mayor al señalado por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, contado a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones legales, efectuará el pago conforme a lo dispuesto en el punto anterior de este Acuerdo y de conformidad con los porcentajes establecidos en las escrituras públicas y documentales mencionadas previamente

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 1 del Segundo Circuito Periférico del Morelia Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, con motivo de las modificaciones y adecuaciones a los proyectos de los Puentes Inferiores Vehiculares (P.I.V.) Joya de la Huerta ubicado en el km 3+718 y Joya de Buenavista ubicado*

en el km 5+167.39.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se ordena la notificación personal del presente Acuerdo a los propietarios con cuyos domicilios se cuenta, y dado que se desconoce el domicilio de los otros propietarios, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa a los propietarios, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 26 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL